

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 429.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Angelica María Pulgarín Jiménez.
Demandado: Holmes Humberto Duque Arenas.
NNA: A.F.D.P.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00335-00

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** interpuesto por la señora **ANGELICA MARÍA PULGARÍN JIMÉNEZ** en contra de **HOLMES HUMBERTO DUQUE ARENAS**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la demandada y han quedado debidamente citados los parientes maternos y paternos de NNA A.F.D.P. De acuerdo con lo anterior, la Instancia Judicial procede entonces a continuar con las etapas respectivas en el *sub-lite*, siendo necesario realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 368 y 395 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, el señor HOLMES HUMBERTO DUQUE ARENAS fue emplazado, designándole Curador Ad Litem quien dentro del término allegó el pronunciamiento respectivo. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, en relación con el decreto de pruebas de oficio, el Despacho considera pertinente realizar una investigación social al hogar de NNA A.F.D.A. para establecer las condiciones socio-económicas, familiares del niño, como también, el de su núcleo familiar cercano, señora madre y demás familiares. Asimismo, se ordena valoración psicológica a NNA A.F.D.A. por profesional en psicológica adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que se establezca lo siguiente: **(I)** El estado de salud mental y afectivo del menor con sus padres. También precisar cuál ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; **(II)** determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la falta de presencia en su vida por parte de su padre y el trato recibido por ambos padres; **(III)** Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

2.1.- Pruebas de la parte demandante:

a.- Documental: TENER como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

b.- Testimonial: Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: **SONIA PATRICIA ESCOBAR PULGARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.786.109, **LINA MARCELA AGUIRRE BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.791.276.

c.- Declaración de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **ANGELICA MARÍA PULGARÍN JIMENEZ** en calidad de parte demandada, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 199 y s.s. del Código General del Proceso.

d.- Declaración parientes (Artículo 61 del Código Civil): Se recepcionará la declaración de **MARIA LUZ DARY JIMENEZ LÓPEZ** y **CESAR JULIO PULGARÍN** en calidad de abuelos por línea materna de NNA A.F.D.P.

3º) Pruebas de la parte demandada: No se solicitó ningún medio probatorio diferente a los que se encuentran dentro del plenario.

4.- Pruebas de oficio:

4.1.- Prueba pericial:

(I).- Investigación social: Realizar investigación social al hogar de NNA A.F.D.A., de su señor padre, progenitora y demás familiares que estime necesarios, por medio de la

asistente social adscrita a este Despacho Judicial para que se puedan establecer las condiciones socio-económicas y familiares del niño; como también relación con sus padres, familia materna y paterna. Se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que la profesional ejecute lo anterior y, allegue al plenario el informe respectivo. Así mismo, se **CONMINA** a la parte demandante prestar el servicio de traslado a la asistente social del Estrado Judicial, debiendo informar la manera como se brindará dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

(II).- Valoración psicológica: Llévase a cabo valoración psicológica a NNA A.F.D.A., por profesional en psicología adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., para que se establezca lo siguiente: (I) El estado de salud mental y afectivo de NNA A.F.D.A. en relación con sus padres, (II) Precise la relación que el niño ha tenido con sus progenitores durante su vida, (III) Determine posibles afectaciones de cualquier índole por la relación interpersonal con su Padre y el trato recibo por ambos progenitores, (IV) Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional. Por la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE** el comisorio (precisando direcciones y teléfonos de contacto del niño y sus progenitores), con sus respectivos insertos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que designe al profesional que practicara la experticia, quien debe remitir el informe de la valoración dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del despacho comisorio.

5º) PROGRAMAR para el día **TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se dispondrá realizar los actos procesales descrito en la norma. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/21090944>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy ABRIL 02 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 050 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4cbafab7baafbcefdb47abdd455ad6e2cfeadcab242f849a67eb17f45f2cb6**

Documento generado en 01/04/2024 04:09:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>